

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS DE LOS CASOS DE SEPARACIÓN, SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Y SU  
CORRECTA APLICACIÓN**

MARIO ALEXANDER VELÁSQUEZ PÉREZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2007

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS DE LOS CASOS DE SEPARACIÓN, SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Y SU  
CORRECTA APLICACIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MARIO ALEXANDER VELÁSQUEZ PÉREZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, noviembre de 2007

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Decano: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Vocal I: Lic. César Landelino Franco López  
Vocal II: Lic. Gustavo Bonilla  
Vocal III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
Vocal IV: Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja  
Vocal V: Br. Marco Vinicio Villatoro López  
Secretario: Lic. Avidán Ortiz Orellana

TRIBUNAL QUE PRACTICÒ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente: Lic. Carlos Humberto de León Velasco  
Vocal: Lic. Saulo de León Estrada  
Secretario: Lic. Roberto Echeverría Vallejo

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. María Elisa Sandoval Argueta  
Vocal: Lic. Jorge Estuardo Reyes Del Cid  
Secretario: Lic. Carlos Humberto de León Velasco

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Guatemala, 15 de octubre de 2007

Licenciado:

Marco Tulio Castillo Lutín

Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho.

Licenciado Castillo:

Respetuosamente me dirijo a usted deseándole éxitos en sus actividades cotidianas al frente de tan distinguida Jefatura. El motivo de la presente es para solicitar se autorice la Impresión del trabajo de Tesis intitulado **“ANÁLISIS DE LOS CASOS DE SEPARACIÓN, SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD”**, realizado por mi persona, **MARIO ALEXANDER VELÁSQUEZ PÉREZ**, con carné número **200015689**.

Tal solicitud la realizo en virtud de haber obtenido el dictamen favorable tanto del Asesor, Licenciado Henry Manuel Arriaga Contreras, como del Revisor, Licenciado Carlos Enrique Aguirre Ramos, habiendo realizado las enmiendas al trabajo de tesis recomendadas por los profesionales del derecho antes mencionados, por lo que también solicito se señale fecha y hora para el examen público respectivo.

Agradeciendo de antemano su atención a la presente solicitud, me suscribo de usted con las muestras de mi consideración y estima,

Atentamente,

Br. MARIO ALEXANDER VELÁSQUEZ PÉREZ

CARNÉ No. 200015689

Cédula U-22 124,312

emala, 16 de octubre de 2007

Licenciado:

Marco Tulio Castillo Lutín

Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Presente.

Respetable Licenciado:

De conformidad con el nombramiento emitido por esa Jefatura, el día once de octubre de dos mil siete, en el que se dispone nombrarme Revisor del trabajo de tesis del estudiante **MARIO ALEXANDER VELÁSQUEZ PÉREZ** rindo el siguiente dictamen:

El trabajo de tesis presentado por el estudiante Velásquez Pérez se intitula **“ANÁLISIS DE LOS CASOS DE SEPARACIÓN, SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Y SU CORRECTA APLICACIÓN”**. De la revisión practicada al trabajo de tesis presentado por el estudiante Velásquez Pérez, se puede extraer que el mismo no solo cumple con los requisitos dispuestos por la reglamentación respectiva, especialmente en el artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, sino que además aborda un tema de especial importancia, como lo es lo relativo a los conflictos que nacen de la patria potestad y su mala práctica por parte de los padres. El enfoque dado por el postulante al trabajo de investigación, no solo es correcto, sino además permite establecer importantes conclusiones con respecto a la forma en que se puede fiscalizar de mejor manera el buen desempeño de los padres en su función como protectores tanto de la persona como de los bienes del menor de edad, dando primordial importancia a las causas que originan el fenómeno, buscando así su erradicación. Asimismo, realiza un interesante estudio comparado de la legislación en América Latina.

En conclusión, y en virtud de haberse satisfecho las exigencias del suscrito revisor derivadas del examen del trabajo, y por las razones anteriormente expresadas, considero que el trabajo presentado por el estudiante Velásquez Pérez, debe continuar su trámite, a efecto que se ordene la impresión del mismo y se señale día y hora para su discusión en el correspondiente examen público, con mi **DICTAMEN**

**FAVORABLE.**

## DEDICATORIA

A DIOS: Ser Supremo que guía mis pasos, la luz que ilumina el camino recorrido hasta aquí, proveedor de sabiduría y quien me ha dado las fuerzas para poder culminar esta empresa.

A MIS PADRES: Nury Pérez Arana de Velásquez, la persona que Dios colocó en esta tierra para cuidarme, quien ha sufrido mis penas, desvelos, y gozado de mis alegrías.

Mario Roberto Velásquez Corado, gracias padre por todos los sacrificios que has hecho para que yo salga adelante, he aprendido de tus consejos y sobre todo de tu ejemplo.

A ambos, esta es mi forma de agradecerles y recompensarles por convertirme en la persona que ahora soy. LOS AMO.

A MI HERMANA: Jeimy Samara. Cómplice en mi infancia y compañera de todos los logros de mi vida. Porque quiero seguir siendo ejemplo en tu vida.

A MIS ABUELOS: Leonor Arana (Q.E.P.D.) y José Pérez Argueta, por ser como mis segundos padres, haber llenado de cariño y amor a mi hermana y a mí cuando mis padres no pudieron estar a mi lado.

Roberto Velásquez (Q.E.P.D.) y Teresa Corado. Porque con sus consejos y apoyo me han dado su sabiduría para afrontar la vida.

A MI NOVIA: Cory Girón Beltrán, por llenar de amor mi vida y porque este es un paso más hacia ese futuro que soñamos juntos. Te amo.

A MI FAMILIA: Quienes son parte importante en mi vida, hoy les doy mi gratitud y sé que siempre contaré con ustedes.

A MIS AMIGOS: En especial a Frank, Yuri, Jorge, René, Ricardo, Mynor, Julio Roberto, Samuel, Gaby, Agatha, Emily, Mildred y Lady. Gracias por su amistad y por el cariño que me han dado. Siempre guardaré los recuerdos de éste camino juntos.

A MI ASESOR: Henry Manuel Arriaga Contreras, agradezco tu amistad y tus consejos, para la elaboración de este trabajo, y en todos los ámbitos de mi vida.

A MI REVISOR: Carlos Enrique Aguirre Ramos, mi más sincero y eterno agradecimiento.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, porque en sus aulas me he forjado como profesional y como persona, por ser el alma mater que me ha regalado los conocimientos que hoy me llevan a una nueva vida.

## INDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. La Patria Potestad.....	1
1.1. Origen Histórico.....	1
1.2. Definición.....	4
1.3. Características.....	6
1.4. Fuentes de la Patria Potestad.....	7
1.5. La Patria Potestad dentro del Derecho Civil Guatemalteco.....	11

### CAPÍTULO II

2. La Patria Potestad y los conflictos que genera.....	15
2.1. Separación de la Patria Potestad.....	15
2.2. Suspensión de la Patria Potestad.....	17
2.3. Pérdida de la Patria Potestad.....	20

### **CAPÍTULO III**

3. La Patria Potestad y los conflictos que genera en el derecho comparado.....	23
3.1. Finalidad y Contenido.....	23
3.2. Ejercicio.....	25
3.3. Ejercicio de la Patria Potestad sin convivir ambos padres.....	27
3.4. Deberes y Derechos personales emergentes de la Patria Potestad.....	30
3.5. Deberes y Derechos patrimoniales emergentes de la Patria Potestad.....	32
3.6. Causas de finalización de la Patria Potestad.....	37

### **CAPÍTULO IV**

4. El adecuado ejercicio de la Patria Potestad en la sociedad guatemalteca.....	41
4.1. El ejercicio de la patria potestad.....	41
4.2. El bienestar de los hijos menores de edad.....	44
4.3. Comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia.....	46
4.4. El restablecimiento de la patria potestad.....	47
4.5. La función del juez en los casos de separación, suspensión y pérdida de la patria potestad.....	48

CONCLUSIONES..... 51

RECOMENDACIONES..... 53

BIBLIOGRAFÍA..... 55





## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se plantea analizar cada uno de los casos que pueden propiciar la separación, suspensión y pérdida de la patria potestad; así como determinar si existe un fiel cumplimiento en cuanto a lo preceptuado en el Código Civil, para lograr el bienestar de los menores de edad. En el Código Civil se regula lo concerniente a la patria potestad, institución creada para el cuidado de la persona y de los bienes del menor de edad. Si bien es cierto por naturaleza y por disposición legal los padres deben cuidar a sus hijos, sobre todo a los menores de edad, existen casos en los cuales no se cumple con dicho enunciado.

Como hipótesis se plantea que la regulación legal establecida en el Código Civil, de los casos en los cuales existe separación, suspensión o pérdida de la patria potestad, no siempre se cumple a cabalidad; así como tampoco se da una fiscalización para determinar su fiel cumplimiento en beneficio de los menores de edad. Por consiguiente, es imprescindible que los jueces de familia realicen visitas periódicas a los hogares de los menores afectados, para verificar si se da un adecuado ejercicio de la patria potestad por parte de los padres de familia o, en su defecto, establecer la separación, suspensión o pérdida, o bien la no restitución de la misma, en los casos en los que ya se haya declarado la separación, suspensión o pérdida.

El objetivo general que se propuso es analizar cada una de las situaciones que generan la separación, suspensión y pérdida de la patria potestad, para establecer su fiel cumplimiento, estableciendo para ello la frecuencia con la que se da la separación, la suspensión y la pérdida de la patria potestad, para luego poder determinar si se da una fiscalización adecuada por parte de las autoridades, para determinar cuándo se dan las causas de separación y pérdida de la patria potestad.

Así mismo, con la creación de este documento se pretende colaborar con la documentación que todo estudiante de derecho debe poseer para el estudio de la disciplina jurídica, con una investigación que proponga ideas con respecto a la patria potestad en la que no solo sea el estudio tradicional del derecho civil, sino que sirva para contribuir a una educación del futuro abogado tomando todos los utensilios a su alcance para poder llegar a crearse una idea propia acerca del estudio del derecho civil y de la patria potestad en concreto, ya que esta es una institución que al ser tan antigua se puede pensar que ya está todo dicho, pero con este material se demuestra que el estudio de este campo aún tiene mucho por recorrer y que con un poco de dedicación se puede lograr una buena investigación.

Es interesante como se puede llegar a entender nuestra ley la cual a pesar de ser una normativa que cubre prácticamente todos los ámbitos del derecho, por su mismo intento de proteger al individuo en todos los aspectos de la vida, puede dejar de cubrir algunos aspectos y dejar algunas lagunas como puede ser, la figura de la restitución de la patria potestad, la cual ha sido perdida por causas a las que se les puede llamar determinantes en la vida del menor.

Para poder definir todo ello, la presente tesis está dividida en cuatro capítulos, los que considero necesarios para poder desarrollar un correcto estudio de la institución de la patria potestad, partiendo de lo general a lo particular para poder entender de mejor manera primero que es patria potestad y comprender cada una de las nociones que aquí se presentan.

En el primer capítulo se hace una reseña histórica desde el Derecho Romano y Derecho Germánico acerca de la patria potestad, para que se pueda tomar una noción

preliminar de cómo nació y que desarrollo ha tenido esta institución, para posteriormente ver algunas definiciones de la cual se obtiene una propia; estableciendo

una serie de características que consideramos esenciales para que pueda existir la patria potestad, y luego entrar de lleno al estudio de la patria potestad en el derecho guatemalteco, un análisis de lo que la ley nos indica y regula sobre este inmenso tema.

En el segundo capítulo se desarrollan los conflictos que crea la patria potestad, siempre realizando un análisis de la norma para entender de mejor manera que es la separación, la suspensión y la pérdida de la patria potestad, explicando cada una de las causas para poder entonces manejar la terminología del código no solo como se aprende en las aulas, sino de una forma más sencilla, sin perder el contenido de la terminología jurídica.

En el tercer capítulo se hace un estudio comparativo de la institución de la patria potestad y el desarrollo que ha tenido en Latinoamérica, ya que los países latinoamericanos tienen raíces parecidas; es interesante como la institución si bien en esencia es igual, en la práctica legal tiene variaciones de país en país, por lo que se hace un recorrido de las normas legales de Latinoamérica, ahondando exclusivamente en la patria potestad y en los conflictos que genera.

En el cuarto capítulo se presenta un análisis que se realizó de lo estudiado en el espacio delimitado de las zonas seis y dieciocho de la capital, lugares en los que se estudió primero la situación económica y social de los pobladores, previo a entrar a conocer los procesos específicamente existentes en los juzgados de familia, los cuales cabe mencionar que no son muchos, por una cuestión tradicional de un país en el que el maltrato físico de los menores a manera de corrector es común y en donde la pobreza es tal, que en la mayoría de casos los menores no poseen ningún bien que

pueda ser susceptible administración alguna por parte de los padre. También se hace el análisis de los casos y se ve como los administradores de justicia tienen la dificultad y no pueden ejercer una verdadera fiscalización en los casos en los que se resolvió la separación, la suspensión o la pérdida de la patria potestad, por lo que no se puede establecer de una adecuada manera al momento que el afectado solicite la restitución de la patria potestad, y si efectivamente eso es bueno para el menor o si la persona efectivamente ha sido rehabilitada como manda la ley.

## CAPÍTULO I

### 5. La Patria Potestad

#### 1.6. Origen Histórico

En sus orígenes el derecho romano consideraba a la autoridad paterna como una verdadera “potestas”, poder del Pater Familiae que no solo alcanzaba a los hijos, sino que se extendía a todas las personas libres que formaban el núcleo familiar, sin distinción de edad ni de que hubiesen o no contraído matrimonio; comprendía a todos los descendientes, a las mujeres entradas a la familia mediante el matrimonio cum manu y a los adoptados y arrogados.

Originariamente, esta autoridad reconocida al Pater abarcaba las relaciones personales y patrimoniales, al punto de disponer del ius vitae et necis, verdadero poder de disponer de la vida y la muerte, previo juzgarlos, de los miembros de su familia: Podía enajenarlos (ius vendendi), abandonarlos o exponerlos (ius exponendi) y entregarlos en noxa a la víctima de delito por ellos cometido (ius noxae dandi). La atenuación progresiva de las mores maiorum en la sociedad romana influyó en las relaciones y funciones del padre de familia, y este poder absoluto fue disolviéndose tanto en lo personal (solo poder de corrección) y patrimonial (limitaciones al derecho de transmitir los bienes por testamento).

En cuanto al Derecho Germánico encontramos similares características a la de Roma, presenta el Munt del derecho germánico primitivo. El padre, al acoger al hijo de su mujer, lo incorporaba a la comunidad doméstica, y, consiguientemente, el hijo quedaba sometido a la potestad protectora de la Sippe. El Munt solo cesaba al ser acogido el hijo en las asambleas comunales o, respecto de las hijas, al emanciparse por matrimonio.

El movimiento codificador de inicios del Siglo XIX, representado emblemáticamente por el Codé Napoleónico, trató a la patria potestad como una institución que reconocía vertientes distintas, si bien la influencia del derecho romano prevalecía sobre el modelo legislativo organizado. Cabe destacar los esfuerzos del iluminismo por propalar una nueva estructura familiar, comúnmente conocida como moderna y nuclear: En sentido estricto, está compuesta únicamente, 1° por el padre de familia; 2° por la madre de familia, quien, según la idea recibida casi en toda partes, pasa a la familia del marido; 3° los hijos, que, si se puede hablar así, al estar formados de la sustancia del padre y de la madre, pertenecen necesariamente a la familia. Pero cuando se toma la familia en sentido más amplio, se incluyen en ella todos los parientes; pues aun cuando después de la muerte del padre de familia, cada hijo establezca una familia particular, a todos los que descienden de un mismo tronco y que derivan por tanto de una misma sangre, se los considera como miembros de una misma familia.

Familia “moderna” en cuyo seno aparece como figura relevante el niño (en el siglo XVIII); conservar los hijos va a significar poner fin a los daños causados por la domesticidad, promover nuevas condiciones de educación que, por un lado, puedan contrarrestar la nocividad de sus efectos sobre los niños que se les confía y. por otro, obligar a que eduquen a sus hijos todos aquellos individuos que tienen tendencia a abandonarlos al cuidado del Estado o a la mortífera industria de las nodrizas. A su respecto los padres deberán dirigir sus atenciones directas y personales, evitando todo sustituto de aquellos, al mismo tiempo que se operaba esta reducción de los miembros de la familia, se agregaban dos ideas, la de parentesco y la de coresidencia, que hasta mediados del siglo XVIII habían permanecido disociadas. En lugar de pasar revista a los diferentes sentidos de la palabra "familia", el caballero de Jaucourt, en la Enciclopedia<sup>1</sup>, se esforzó por reunirlos. Para él, la familia es una sociedad doméstica que constituye el primero de los estados accesorios y naturales del hombre. En efecto, una familia "es una sociedad civil establecida por una naturaleza: esta sociedad es la más natural y la más antigua de todas, sirve de fundamento a la sociedad nacional;

---

<sup>1</sup>Diderot, Dennis, “La Enciclopedia”, Traducción, Jesús Torbado, pág. 194.

pues un pueblo o una nación sólo es un compuesto de varias familias. Las familias comienzan por el matrimonio, unión a la que la propia naturaleza invita a los hombres, y de la cual nacen los hijos, que, al perpetuar las familias, mantienen la sociedad humana y reparan las pérdidas que la muerte le produce todos los días”<sup>2</sup>.

Sobre la evolución de este Instituto la historia muestra un paulatino e incontenible debilitamiento de este poder absoluto. Y ello se debe a una razón elemental: a medida que el Estado va cobrando poder, la familia que anteriormente era el único y exclusivo centro de poder social, debe transferir funciones que antes eran exclusivas. La administración de justicia ya no es interior ni se ejerce en nombre de la *domus*; las funciones económicas, esencialmente el comercio, se transfieren a otras organizaciones; el culto, finalmente, se hace también exterior a la familia. Entonces encontramos que del núcleo totémico constituido por quienes se consideran consanguíneos por descendencia común de un antepasado de naturaleza mística (“comunidad del tótem”), pasando por las “comunidades de nombre”, la familia punalúa y la sindiásmica a los albores de la monogamia, la familia patriarcal romana – centro basado en la propiedad latifundista, en el trabajo de los esclavos y en la unidad política y religiosa con sus leyes y su justicia interior -, la familia paternal germánica y la familia moderna tradicional, el grupo se ha ido despojando paulatinamente de funciones otrora indelegables, La familia moderna no es ya aquel pequeño Estado, centralizado y gobernado por el *pater*. Si, al transferir las funciones religiosas, legislativas y judiciales redujo su ámbito –que el poder político del Estado tomó para sí-, cambió con todo la naturaleza de la cohesión familiar. La familia que se basaba antaño en una relación de dominio se convirtió cada vez más en un grupo moral, de una institución que tenía por objeto la producción y los negocios pasó cada vez más a ser una institución que tiene en cuenta la vida moral, y, cada vez más limitada en sus fines económicos, puede perseguir mejor fines nobles e ideales y convertirse, en fin, en un receptáculo más rico de los sentimientos afectivos que provoca.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> *Ibíd.*, pág. 205

<sup>3</sup> Bossert, Gustavo y Zannoni, Eduardo. Manual de Derecho de Familia. Pág. 314.

## 1.7. Definición

Dentro del estudio que hemos desarrollado acerca de la patria potestad, hemos encontrado un sinnúmero de definiciones con respecto a ella, las cuales han tenido una evolución histórica como la ha tenido la institución misma, por lo que vamos a tratar de anotar las que más se asemejan a la realidad guatemalteca, para poder llegar a una definición propia.

“El concepto de patria potestad, del latín *patrios*, relativo al padre y *potestas*, dominio, autoridad, ha evolucionado a través de los tiempos. En Roma se origina, y es en el primitivo derecho romano donde alcanza su expresión más significativa como una de las manifestaciones del poder paterno, del poder del padre de familia, quien podía vender, mutilar, y aun matar al hijo, en acendrado rigorismo que pronto fue desapareciendo”.<sup>4</sup>

“La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que al padre y, en su caso, a la madre corresponden en cuanto a las personas y bienes de sus hijos menores de edad. Esa noción preliminar de patria potestad como autoridad conjunta, refleja la situación actual de la institución, dista considerablemente del derecho romano, de donde procede en espíritu y casi totalmente en letra”<sup>5</sup>.

“La patria potestad, ya no es el poder supremo paterno sobre los hijos y sus bienes. Es, más que todo, una función eminentemente tuitiva, concedida por la ley al padre y a la madre para el debido cuidado y orientación de los hijos y para la correcta administración de los bienes de éstos”<sup>6</sup>

“La patria potestad ha quedado enmarcada en un conjunto de preceptos normativos, que tienen una señalada y acusada naturaleza de orden público en razón de la debida

---

<sup>4</sup> Espín, Canovas, Derecho Civil, pág. 354.

<sup>5</sup> Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, pág. 996.

<sup>6</sup> Puig Peña, Derecho Civil español, pág. 181.

protección que necesitan y merecen las personas que no pueden valerse por sí mismas, específicamente los hijos menores de edad”.<sup>7</sup>

“Patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que corresponde a los padres sobre la persona y el patrimonio de cada uno de los hijos no emancipados, como medio de realizar la función natural que les incumbe de proteger y educar a la prole”.<sup>8</sup>

Para tener una definición propia de lo que es la patria potestad, debemos de tomar en cuenta elementos modernos tanto de la familia como de la patria potestad. Primero, y como lo mencionamos en el origen histórico, cabe recordar que la familia moderna ya no es una escala jerárquica como en el derecho romano, en el que el padre era quien tenía el poder dentro de la familia, sino que por el contrario, existe una familia como organización que incluye a todos los integrantes de esta, padre, madre e hijos, y en algunos casos los descendientes y ascendientes de estos, por lo que el cuidado de los hijos recae sobre ambos padres, y en algunos casos, por cuestiones sociales, laborales, etc., también recae muchas veces sobre los abuelos del menor de edad. Debemos tomar en cuenta también que en la actualidad existe un gran porcentaje de madres solteras, por lo que hablar de patria potestad en el estricto sentido de la palabra, ya no es posible, pues es la madre quien ejerce doble función al ser la proveedora del hogar, a la vez de ser administradora del mismo. También debemos tomar en cuenta que en la actualidad y sobre todo el código civil guatemalteco estipula lo relativo a la interdicción de las personas que no pueden valerse por sí solas, por lo que el resguardo de las personas y los bienes recae también sobre los familiares de la persona declarada en interdicción, aún siendo esta mayor de edad.

Partiendo de lo anterior, podemos decir entonces que patria potestad **es la función que tienen los padres con respecto a sus hijos menores de edad o mayores en**

---

<sup>7</sup> Ossorio, Ob. Cit.; pág. 823.

<sup>8</sup> Castán Vásquez, citado por Vásquez Ortiz, Derecho Civil I, pág. 231.

**estado de interdicción, por medio de la cual se encargan del cuidado y protección tanto de la persona, como de la administración de los bienes de éste.**

### **1.8.Características**

Tanto en las definiciones anteriores como en la realidad y en la ley guatemalteca encontramos características inalterables de la patria potestad, dentro de las cuales tenemos:

- **La relación de filiación**, pues la patria potestad se ejerce, en primera instancia, por los padres de los menores de edad.
- **La tutelaridad de la ley**, pues la patria potestad es una institución establecida desde el derecho romano dentro de toda codificación del derecho que se ha hecho hasta entonces.
- **La administración de bienes**, ya que dentro de las funciones del padre se encuentra la administración de los bienes de los hijos menores de edad.
- **Que el hijo sea menor de edad**, en el caso de Guatemala, hablamos que la patria potestad se da exclusivamente por los padres de los hijos menores de edad, salvo excepción prevista por la ley.
- **Los hijos en estado de interdicción**, esta es la única excepción que establece la ley con respecto a la patria potestad, pues los hijos mayores de edad declarados en estado de interdicción, continúan bajo la patria potestad de los padres.
- **La representación de los hijos recae en los padres**, la ley establece que los padres son quienes tienen la representación de los hijos para cualquier acto de la vida legal, teniendo por consiguiente la obligación de responder por los actos del menor, siendo responsables de cualquier conducta de los hijos.

## 1.9.Fuentes de la Patria Potestad

Entendemos por fuentes aquellos modos naturales, o creados por la ley, que la legislación romana reconoció como susceptibles de crear este vínculo, por lo que diremos que doctrinariamente tenemos las siguientes:

- Los hijos nacidos en justas nupcias

Están sometidos a este poder los hijos legítimos, o sea los nacidos de justas nupcias, y también el resto de los descendientes nacidos de sus hijos varones. Para determinar si un hijo ha sido concebido dentro de las justas nupcias, establecieron una presunción sin admitir prueba en contrario (*iuris et de iure*) que determinó que el plazo mínimo de un embarazo era de 180 días y el máximo de trescientos. Según los romanos, la maternidad era indiscutible, pero el padre era simplemente el que estaba casado con la madre. Por lo tanto, el matrimonio debería haberse configurado en los períodos en cuestión, para que el hijo pueda adjudicárselo al padre, de lo contrario, éste podría impugnar su paternidad. Otro supuesto sería probar no haber tenido relaciones sexuales con su esposa en esos períodos (por ejemplo, en casos de ausencia o enfermedad).

Como se necesitaba la condición de ciudadano para ejercer la patria potestad la legislación romana, para favorecer esta institución, la concedió en ciertos casos particulares. Cuando un liberto no cumplía los requisitos impuestos por la ley Aelia Sentia, siendo manumitido antes de los treinta años, no adquiría la condición de ciudadano romano. Si este liberto se casaba con una ciudadana romana, no era considerada esa unión como justas nupcias, y por lo tanto los hijos concebidos no estaban bajo su patria potestad. En tales condiciones, se permitió al padre obtener la ciudadanía romana, y por consiguiente la potestad sobre sus hijos, si se presentaba al cabo del año de nacido el hijo, ante el magistrado, probando la existencia del vínculo matrimonial y del hijo nacido de dicha unión.

Si un ciudadano romano contrajera matrimonio con una no ciudadana, ignorando esa situación, probado el error, se les permitió que la esposa adquiriera la ciudadanía romana y el hijo concebido de dicha pareja, estuviera bajo la potestad paterna. También si la situación era inversa, o sea, la mujer, ciudadana y el hombre no, desconociendo tal circunstancia, se tomó la misma solución que en el caso anterior.

- Los legitimados

La legitimación fue otra forma de adquirir la patria potestad, en este caso, sobre los hijos nacidos de concubinato. Quedaban fuera de la posibilidad de legitimación los hijos adulterinos e incestuosos.

Para que se produjera la legitimación que equiparaba a estos hijos naturales a los legítimos, se requería el consentimiento del legitimado, que en caso de no poder hacerlo por su corta edad, debía ratificarla posteriormente. Los medios otorgados por la ley para que sea válida la legitimación, fueron: el matrimonio subsiguiente de los padres, la oblación a la curia o el rescripto del emperador. El primer caso exigía que no existieran impedimentos matrimoniales al momento de la concepción del hijo. Si en este caso los padres contraían matrimonio, el hijo quedaba equiparado totalmente al hijo legítimo.

La oblación a la curia significaba ofrecer un hijo natural para desempeñarse como decurión o casar a la hija natural con un decurión. Los decuriones tenían la función, entre otras, de recaudar impuestos. Esta tarea tenía pocos candidatos dispuestos a ejercerla, ya que debían responder personalmente en caso de que no pagaran los contribuyentes. Esta forma de legitimación creaba un vínculo civil, agnaticio entre el padre y el hijo, pero este último no era pariente civil de los demás parientes del padre.

Durante el mandato del emperador Justiniano surgió una nueva forma de legitimación, para aquellos casos en que no pudiera darse el subsiguiente matrimonio de los padres, por existir algún impedimento. La legitimación por rescripto imperial, o sea concedida por el emperador, a pedido del padre por presentación directa o por disposición testamentaria, tenía como único requisito, que el padre natural no poseyera hijos legítimos. Si el padre no los hubiera legitimado en el testamento, pero los hubiera instituido herederos, los propios hijos podían solicitar la legitimación pues se suponía que esa era la voluntad del testador. Esta forma de legitimación equiparaba en todos sus efectos al hijo natural con los hijos legítimos.

- Los adoptados

Esta institución del Derecho Civil, significaba, introducir al adoptado a la familia y crear un vínculo de patria potestad sin la existencia de un vínculo de sangre. Dentro de la adopción cabía distinguir la adopción de un *alieni iuris*, o sea de una persona que ya estaba bajo el poder de un pater y pasaba a depender de otro y la adrogación, por el cual una persona *sui iuris*, o sea no sujeta a patria potestad, pasaba a depender de otra en calidad de *filius*.

Para ser adoptante, se requería ser capaz, debiendo para ello ser un hombre *sui iuris* y ciudadano romano. No podían adoptar los tutores y curadores a sus pupilos mientras estos fueran menores de 25 años. Las mujeres no podían adoptar, pero sí ser adoptadas. Tampoco podían hacerlo los menores de 18 años, ni los castrados.

Para que se operara la adopción, el padre originario debía vender ficticiamente al hijo al adoptante, mediante tres mancipaciones (medio solemne y privado de transmisión del dominio mediante el procedimiento del cobre y la balanza). Las dos primeras compra-ventas eran lógicamente seguidas de manumisión, para que acto de compra venta pudiera volver a efectuarse. En el caso de hijas y nietos, bastaba una sola mancipación.

Luego de la última venta el hijo no quedaba bajo la patria potestad del nuevo pater, sino en mancipium, otra potestad inherente al pater. Para lograr la patria potestad, se requería entonces, que el pater adquirente, volviera a remanciparlo ficticiamente, para que no estuviera ya en mancipium. En esa situación el pater adoptante intentaba contra el padre natural una reivindicación (acción por la cual se recuperaban las cosas robadas). Ante la falta de oposición del padre biológico el adoptivo adquiría la patria potestad, por decisión del magistrado. En época de Justiniano bastó con la presentación del padre adoptante, del adoptivo, y del adoptado, por la cual el primero manifestaba su decisión ante el magistrado y se labraba un acta ante el Juez.

La adopción creaba un vínculo similar, entre padre e hijo, al derivado de la naturaleza, por lo tanto, se exigió que el adoptante fuera mayor que el adoptado por lo menos, en 18 años. En el derecho Antiguo no se exigió el consentimiento del adoptado, lo que sí fue condición (al menos que no se opusiera) durante el derecho clásico.

Si la adopción fuera de un nieto, el abuelo que daba al nieto en adopción lo hacía por su propia voluntad sin ser necesario el consentimiento del padre de la persona a dar en adopción. En el caso de que el adoptante sea el abuelo, se requería la conformidad del abuelo y del padre adoptante.

El emperador Justiniano distinguió entre la adopción plena, que se daba en el caso de que el adoptante fuera a su vez ascendiente natural del adoptado, donde se producía la incorporación del adoptado bajo la patria potestad del adoptante, del caso de la adopción menos plena, o sea, cuando el adoptante fuera un extraño, el adoptado no salía de la patria potestad con respecto a su padre natural. Sin embargo, tenía el adoptado derecho a concurrir a la sucesión intestada del padre adoptivo.

La adrogación era la incorporación a la familia de un sui iuris, o sea, de quien no estaba sometido a patria potestad. Fue de gran importancia pues este sui iuris al incorporarse como alieni iuris a otra familia, renunciaba a su propio culto familiar, para tomar el del adoptante, además de que se integraba con todas las personas que se hallaban bajo su propia potestad. Ante una situación tan significativa, era indispensable la intervención de los Pontífices. Se requería la conformidad del adrogante y la del adrogado, pero además la del pueblo reunido en comicios. Luego, los comicios fueron reemplazados por una Asamblea. Durante el imperio se permitió que pudiera efectuarse por rescripto imperial.

Además de los requisitos exigidos para la adopción, los pontífices debían realizar una investigación para determinar la causa por la que se efectuaba, que debía ser justa y beneficiar al adoptado. El adrogante debía tener al menos 60 años, y adquiriría la patria potestad sobre el adrogado y toda su familia agnaticia.

### **1.10.La Patria Potestad dentro del Derecho Civil Guatemalteco**

La Constitución Política de la República establece lo referente a la protección a la familia, así como de la protección de los menores de edad, y aunque tiene un apartado específico referente a esto, no desarrolla completamente el tema, sino que únicamente sienta las bases y define las garantías básicas de la familia en nuestro país. Como nuestro estudio no está encaminado a la familia, sino a la institución específica de la patria potestad, nuestro campo de estudio se encuentra contenido en lo que es el Código Civil.

El capítulo VII, del título II, dentro del Libro Primero, Decreto Ley 106, Código Civil, el cual tiene su base, como la gran parte del derecho guatemalteco, en el derecho romano, reconoce a la Institución de la patria potestad en una forma parecida a como la

veían los romanos, pero con algunas variaciones nacidas de los cambios que obviamente han existido desde la época del derecho romano hasta la fecha.

Como primer punto, en el Código se establece como que la patria potestad se ejerce por ambos padres de familia cuando estos se encuentren casados o bien hayan declarado su unión de hecho, por lo que sin necesidad de declaración ante juez, se entiende que la obligación de cuidar, proteger y administrar tanto a la persona como a los bienes de los hijos menores o interdictos recae sobre ambos padres, quienes deberán hacer prevalecer los derechos del menor por encima de los propios, así como son éstos quienes tienen la representación legal del menor, en virtud de lo cual son los padres los responsables por los actos y conducta de los menores que se encuentren bajo su representación. Cuando sea el caso de una madre soltera o madre separada, el hijo quedará en poder de esta y por tanto será ella quien ejerza en primera instancia la patria potestad. Si los padres entraran en conflicto con respecto a quien debe ejercer la patria potestad, será un juez quien determinará este extremo. La patria potestad del hijo adoptivo recaerá exclusivamente sobre la persona que lo haya adoptado.

Debemos decir también que los hijos también tienen cierta obligación, pues, al encontrarse bajo la protección de sus padres, debe respeto hacia estos y por lo consiguiente deberá obedecerlos en todo lo concerniente a su educación, cuidado y demás reglas que establezcan los padres para poder tener un mayor control sobre la conducta del menor. El hijo deberá vivir con sus padres, o con cualquiera de estos que lo tenga a su cargo, y no podrá abandonar el hogar sin autorización de los padres, si en algún caso el menor abandonara la casa en la que debe estar (sea del padre o de la madre), podrá el padre o la madre que ejerza la patria potestad solicitar ayuda de la autoridad pública a efecto de hacer volver al menor al poder y obediencia de sus padres.

Debemos recordar que los menores de edad tienen capacidad relativa, la cual le faculta para contratar su trabajo y cobrar remuneración por el mismo a partir de los catorce años, dinero que utilizará para su propio sostenimiento. Existen algunos actos, como el matrimonio de menor de edad, en donde la autorización de los padres puede no ser necesaria, pero en dichos casos, será un juez quien de la autorización.

Con respecto a los bienes debemos decir que son los padres los encargados de la administración, por lo que ellos deberán cuidar los bienes como si fuesen propios, no pudiéndolos enajenar ni gravar de ninguna manera, salvo por autorización judicial cuando esto fuera necesario para el cuidado y manutención del menor y será el juez el que impondrá las medidas que considere necesarias para que el dinero que provenga de esa enajenación sea utilizado exclusivamente para cumplir con el fin autorizado. Tampoco podrán los padres celebrar contrato de arrendamiento por un plazo mayor de tres años, ni recibir renta anticipada por más de un año, salvo autorización judicial; ni vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, bonos, frutos y ganados, por valor menor al que se cotece en la plaza el día de la venta, ni prestar garantía en nombre de los hijos a favor de tercera persona.

Salvo en caso de sucesión intestada, el que ejerce la patria potestad, no podrá adquirir directa o indirectamente, bienes o derechos del menor. Si se diera este caso, el menor podrá posteriormente solicitar que se declare la nulidad del acto realizado contra esta prohibición.

En el caso de que existiera un conflicto entre los hijos, cuando fueren varios, o entre los hijos y los padres, un juez nombrará a un tutor especial para que sea éste quien ejerza la patria potestad del menor o los menores afectados.

Hemos dicho durante este título, que la autorización para cualquiera de los actos ya explicados debe darla un juez, por lo que para esto se crearon los tribunales de familia, por medio de la Ley de Tribunales de Familia, el cual en su artículo segundo establece: “Corresponden a la jurisdicción de los Tribunales de Familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con... (4) patria potestad...”<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Decreto-Ley Número 206, “LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA”, 1964.

## CAPÍTULO II

### 6. La Patria Potestad y los conflictos que genera

El Código Civil, además de establecer los derechos y obligaciones derivadas de la Patria Potestad, también establece las causas por las que puede ser afectada o incluso extinguirse la misma, por lo que el presente capítulo está dedicado a conocer cuáles son estas causas, así como explicarlas en forma amplia para entonces poder analizar casos concretos y estadísticas completas más adelante desarrolladas.

#### 2.4. Separación de la Patria Potestad

Para poder comprender que es la separación, primero debemos conocer su origen etimológico. Esta palabra proviene del latín *Separatio*, que significa acción y efecto de separar o separarse<sup>10</sup>.

Debemos entender entonces, que la separación de la Patria Potestad, es el alejamiento de esta a la persona que la tiene, y en este caso el Decreto Ley 106, Código Civil, establece: “Artículo 269. Separación de la patria potestad. Si el que ejerce la patria potestad disipa los bienes de los hijos, o por su mala administración, se disminuyen o deprecian, será separado de ella, a solicitud de los ascendientes del menor, sus parientes colaterales, dentro del cuarto grado de consanguinidad, o del Ministerio Público”<sup>11</sup>.

Basándonos en el artículo citado anteriormente, podemos establecer que cuando nos referimos a la separación de la Patria Potestad, nos referimos exclusivamente a la separación de la administración de los bienes, no así al cuidado del hijo menor, por parte del padre o de la madre a solicitud de los ascendientes del menor, siendo estos:

---

<sup>10</sup> Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, 26 Edición. [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>11</sup> Ediciones Jurídicas Especiales. Código Civil, Exposición de Motivos. Pág. 51

a) el padre o la madre, cuando la patria potestad recaiga en uno solo de ellos; b) los abuelos, maternos o paternos del menor. También dice que puede ser solicitado por los parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad, según lo marca el mismo código. Esta solicitud se puede hacer por las causas que pongan en riesgo el patrimonio del menor, como por ejemplo puede ser el mal uso que puede dar el padre a los bienes, utilizándolos para fines ilícitos, o para enriquecimiento personal, o mala administración, que no es lo mismo, ya que cuando hablamos de mal uso existe dolo, mientras que en la mala administración se refiere más a una situación de no poder administrar los bienes a su cargo.

Hay que tomar en cuenta que el Ministerio Público también puede solicitar la separación de la Patria Potestad, pues al ser el ente encargado de la persecución penal en el país, tienen la obligación de denunciar cualquier ilícito, así como de tomar las medidas que estime necesarias para que se administre de buena manera los bienes del menor.

Cuando se da la separación de la patria potestad, el juez establece que persona debe de quedar a cargo de la administración de los bienes del menor, pudiendo ser este el padre o la madre que haya presentado la solicitud, los abuelos o algún familiar que el juez considere prudente para poder manejar de mejor manera los bienes consignados.

El Código Civil también nos establece que si los padres divorciados contrajeran nuevas nupcias, deberán prestar garantía de la conservación y administración de los bienes de los hijos, o al ser declarados en quiebra, esto para salvaguardar los bienes que se encuentran bajo la institución de la patria potestad, y así evitar que el padre o la madre puedan hacer uso de los bienes ya sea para la formación y manutención del nuevo hogar, o en el caso de la quiebra, para que estos bienes no sean utilizados para el restablecimiento del patrimonio del padre declarado en quiebra, recordando que estos bienes deben de ser utilizados única y exclusivamente para el mantenimiento y

cuidado del hijo menor de edad, o bien sea guardado para que éste pueda utilizarlo al momento de ser mayor de edad y pueda hacer uso de los bienes<sup>12</sup>.

Asimismo, el Código Civil nos establece que si al que se encuentra bajo la patria potestad se le hiciera una donación o bien recibiera una herencia, con la condición de que los bienes no los administren los padres, se respetará la voluntad del donante o testador, quien deberá nombrar a la persona o institución encargada de administrar los bienes, y si no lo hiciera, será el juez quien nombrará a persona de reconocida honorabilidad, siempre y cuando no hubiere institución bancaria autorizada para tales encargos<sup>13</sup>. Con esto nos aseguramos que la voluntad de quien realiza una donación o bien deja una herencia sea cumplida a cabalidad.

En Guatemala, las estadísticas del Organismo Judicial son muy escuetas, pero nos demuestran que la cultura no nos permite demandar la separación de la patria potestad de un menor, pues los bienes de éste, por lo menos por los padres es considerado como parte del patrimonio familiar, así que esta institución es poco conocida por parte de la mayoría de las personas.

## **2.5. Suspensión de la Patria Potestad**

La palabra separación proviene del latín *Suspensio* y significa acción y efecto de suspender. Al hablar de suspender nos referimos a la pérdida pero de forma temporal, es decir no definitiva de la patria potestad, por lo que nos referimos a causas que pueden ser reparadas o subsanadas por parte del progenitor que cometa el error, por lo que es una sanción intermedia, por llamarlo de alguna forma. Para definir esto, el Decreto Ley 106, Código Civil, nos dice en su artículo 273 cuales son las causas específicas por las que se puede suspender la patria potestad, las cuales explicamos a continuación:

---

<sup>12</sup>Ibíd.

<sup>13</sup> Ibíd.

- “Por ausencia del que la ejerce, declarada judicialmente”<sup>14</sup>. Cuando hablamos de ausencia, el código civil nos explica que “es ausente la persona que se halla fuera de la República y tiene o ha tenido su domicilio en ella. Se considera también ausente, para los efectos legales, la persona que haya desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora”<sup>15</sup>. Así mismo nos establece en el artículo 47<sup>16</sup> que cualquier persona capaz o el Ministerio Público puede denunciar la ausencia. Con esta denuncia, y luego del proceso respectivo, el juez declarará la ausencia. Declarada la ausencia, la suspensión de la patria potestad será por lógica decretada, ya que al no encontrarse la persona encargada de ejercerla, pues obviamente debe de encontrarse la persona idónea para cumplir con esta función.
- “Por interdicción, declarada en la misma forma”<sup>17</sup>. La interdicción es la declaración de incapacidad que se hace ante juez por parte de los familiares dentro de los grados de ley o bien por el Ministerio Público. Pueden ser declarados en estado de interdicción los que tienen enfermedad mental que les dificulta el discernimiento, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos<sup>18</sup>. Estas personas al ser declaradas interdictos, pierden su capacidad de ejercicio y el juez nombra a una persona para que se haga cargo de la administración de sus bienes y en su caso del cuidado de la persona, por lo que es materialmente imposible que una persona en este estado tenga la posibilidad de poder administrar los bienes o de cuidar a otra persona.
- “Por ebriedad consuetudinaria”<sup>19</sup>. En este caso, debe ser comprobada la rutinaria ebriedad de la persona que tiene la patria potestad, y es conocido que un

---

<sup>14</sup> *Ibíd.*

<sup>15</sup> *Ibíd.* Pág. 9

<sup>16</sup> *Ibíd.* Pág. 10

<sup>17</sup> *Ibíd.* Pág. 51

<sup>18</sup> *Ibíd.* Pág. 3

<sup>19</sup> *Ibíd.* Pág. 51

problema que sufre la sociedad, sobre todo la guatemalteca, es los problemas familiares que genera el alcoholismo y que esto conlleva ya sea a la mala utilización de los bienes del menor, que pueden ser utilizados para comprar bebidas, así como el maltrato del que pueden ser víctimas los menores, incluso casos de violaciones a niñas por parte de los padres ebrios.

- “Por tener el hábito del juego o por el uso indebido y constante de drogas estupefacientes”<sup>20</sup>. Cuando una persona tiene el hábito del juego, se vuelve adicto a las apuestas, por lo que se encuentra en constante peligro el patrimonio del menor, ya que la persona puede utilizar en cualquier momento el dinero para pagar deudas de juego o bien para apuestas; con respecto al uso de drogas, pues es ampliamente conocido el problema que esto genera y, como se explicó con el uso de alcohol, es muy difícil dimensionar el tamaño del problema, pues puede ser desde mala administración de bienes, hasta el maltrato o violaciones por parte de los progenitores al no encontrarse en pleno dominio de sus facultades mentales.

El Organismo Judicial, en el tiempo de estudio, tiene solamente seis casos de suspensión de patria potestad, los cuales han sido planteados por madres de familia en contra de sus esposos, en contra de los cuales también se presentan solicitudes de medidas precautorias, casos en los cuales el padre es un alcohólico o un drogadicto; Otra de las causas es la solicitud por parte de la abuela por la ausencia de los padres que han emigrado al extranjero para poder salir adelante. En la primera causa es una situación de seguridad, lo cual está sujeto a que los padres se reconcilien y cese la medida, mientras que en el segundo es la necesidad de la abuela, que es quien cuida al menor para poder cuidar de los bienes del mismo.

---

<sup>20</sup> *Ibíd.* Pág. 52

## 2.6. Pérdida de la Patria Potestad

Del latín tardío *perdīta*, significa pérdida o Carencia, y lo podemos entender como la privación de lo que se poseía. En lo que respecta a la pérdida de la patria potestad, debemos entenderla como definitiva, en comparación a la suspensión, y, por lo consiguiente, las causas que la provocan son de mayor magnitud que las anteriores. En relación a esto, debemos decir que aunque la pérdida debería ser definitiva, el código establece como puede ser restituida, tema que trataremos en el capítulo respectivo.

Las causas que pueden conllevar a una pérdida de la patria potestad, se encuentran contenidas en el artículo 274 del Código Civil, siendo las siguientes:

- “Por las costumbres depravadas o escandalosas de los padres, dureza excesiva en el trato de los hijos o abandono de sus deberes familiares”<sup>21</sup>. Bajo esta condición podemos establecer que por costumbres depravadas o escandalosas entendemos aquellas acciones que los padres realicen habitualmente frente a sus hijos, como puede ser de carácter sexual, o bien cualquier actitud que tengan frente a los hijos y que les pueda dar un ejemplo moralmente incorrecto, de manera que pueda afectar la educación del menor; con dureza excesiva nos referimos a la violencia intrafamiliar, castigar al niño con golpes o con castigos que puedan atentar contra la salud tanto física como psicológica del menor, y los cuales originarán problemas en éste; y por abandono de sus deberes familiares se trata de la falta de atención hacia el desarrollo, la educación, la salud tanto física como mental del niño, o bien la falta de alimento de éste, por descuido de los padres.
- “Por dedicar a los hijos a la mendicidad, o darles órdenes, consejos, insinuaciones y ejemplos corruptores”<sup>22</sup>. Desafortunadamente, en Guatemala muchos padres de familia, la situación económica ha hecho que muchas

---

<sup>21</sup> *Ibíd.*

<sup>22</sup> *Ibíd.*

personas se dediquen a la mendicidad, y los niños no han escapado de este fenómeno. Los padres de familia deben de velar por la educación de los hijos, por lo que este inciso se refiere a las conductas que conlleven a una mala educación de los hijos, o a actitudes de los padres que puedan llevar a desarrollar en los menores actitudes a futuro delictivas o consejos que no sean apropiados para la educación de estos.

- “Por delito cometido por uno de los padres contra el otro, o contra la persona de alguno de sus hijos”<sup>23</sup>. Debemos entender en este inciso que no puede haber buena convivencia y por consiguiente no puede una familia desarrollarse si ha existido un problema tan grave al grado de cometerse un delito, por el agresor no puede ser más parte del núcleo familiar, y, por consiguiente, pierde todo derecho a la patria potestad.
- “Por la exposición o abandono que el padre o la madre hicieren de sus hijos, para el que los haya expuesto o abandonado”<sup>24</sup>. Si uno de los dos progenitores expusiera a su hijo a situaciones peligrosas o lo abandonara en cualquier circunstancia, perdería el derecho a la patria potestad, pudiendo el juez presumir que si abandona o expone a su hijo es porque no se encuentra en la capacidad de cumplir con las funciones que nacen de la patria potestad.
- “Por haber sido condenado dos o más veces por delito del orden común, si la pena excediere de tres años de prisión por cada delito”<sup>25</sup>. Los delitos de orden común son todos aquellos que se encuentran tipificados en el código penal o leyes penales, y este inciso es claro en el sentido que no puede ser buen ejemplo y cuidar a un menor alguien que haya cometido más de un delito, pues aunque se existe el derecho a rehabilitarse, al haber reincidencia, debe

---

<sup>23</sup> Ibid.

<sup>24</sup> Ibid.

<sup>25</sup> Ibid.

demostrarse una verdadera rehabilitación para entonces poder devolver éste derecho a cualquier persona.

- “También se pierde la patria potestad cuando el hijo es adoptado por otra persona”<sup>26</sup>. Con la institución de la adopción, el adoptante pasa a tener un vínculo de afinidad con el adoptado, el que pasa a constituirse como hijo de éste, por lo que el adoptante es quien ahora ejerce la patria potestad, perdiendo este derecho el padre biológico.

Las estadísticas del Organismo Judicial no muestran ninguna demanda por pérdida de patria potestad, esto creemos que es debido a que, como explicamos en la suspensión, hemos denotado que lo que se busca es la suspensión por parte de la madre para poder exigir alimentos al padre del menor.

No se debe olvidar que quien es suspendido o haya perdido la patria potestad, no pierde las obligaciones que como padre le corresponden con respecto a su hijo o hijos<sup>27</sup>.

La suspensión y la pérdida solo pueden ser promovidas por los ascendientes, los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y el Ministerio Público. El progenitor inocente y el Ministerio Público son parte en el juicio en todos los casos<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> *Ibíd.*

<sup>27</sup> *Ibíd.*

<sup>28</sup> *Ibíd.*

## CAPÍTULO III

### 7. La Patria Potestad y los conflictos que genera en el derecho comparado

Dentro del estudio que se ha realizado con respecto a la Patria Potestad, es conveniente establecer cómo se regula en los distintos países de Latinoamérica, por ser el ámbito territorial más cercano tanto geográficamente como en formas de pensamiento, por lo que el presente capítulo está destinado a conocer la legislación de Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, México, Panamá, Perú y Venezuela; doce países latinoamericanos en los cuales el nivel cultural, social y económico tiene variaciones, por lo que nos ayudará a darnos cuenta si el desarrollo en materia económica y social también conlleva a un cambio de mentalidad con respecto a una de las instituciones más arraigadas y antiguas del Derecho Civil latino. Para poder determinar los extremos antes mencionados, hemos dividido este estudio en varias áreas, las cuales nosotros consideramos son las más importantes para poder estudiar el fenómeno social y cultural que se da alrededor de la Institución de la Patria Potestad.

#### 3.7.Finalidad y Contenido

- **Argentina**

Consiste en un conjunto de deberes y derechos en relación a los hijos para su protección y formación integral.

- **Brasil**

El Código Civil y el Estatuto del Niño y el Adolescente, no prevén fórmula expresa. De los deberes y derechos pueden inferirse su finalidad y objetivos.

- **Bolivia**

La ley reconoce la autoridad de los padres para el mejor cumplimiento de los deberes y derechos hacia los hijos, bajo la vigilancia de los organismos de protección.

- **Chile**

Se establece el interés superior del hijo como el principio rector en su crianza. El objetivo está puesto en guiarlo para el ejercicio de sus derechos.

- **Costa Rica**

La Autoridad Paterna o Patria Potestad (términos equivalentes) está dirigida a la dirección, protección y representación de los hijos menores, así como a la administración de sus bienes.

- **Ecuador**

El "cuidado personal del hijo" es un conjunto de deberes y derechos de padres, para su educación y crianza. "Patria Potestad" son los derechos y deberes de los padres sobre los bienes de los hijos no emancipados ("hijos de familia").

- **El Salvador**

La Autoridad Parental como el conjunto de facultades y deberes, impuestos legalmente al padre y a la madre sobre sus hijos menores o incapaces, tiene como finalidad su protección, educación, asistencia y preparación para la vida. Comprende también la representación y administración de sus bienes.

- **Honduras**

La Patria Potestad es un conjunto de derechos y deberes que los padres tienen con respecto a la persona y a los bienes de sus hijos. Su finalidad consiste en la protección de los hijos.

- **México**

La Patria Potestad recae sobre la persona y bienes de los hijos menores. Su objetivo es educarlo, en el sentido más amplio del término.

- **Panamá**

Su contenido se corresponde con la definición clásica de conjuntos de deberes y derechos sobre la persona y bienes de los hijos o hijas menores de edad no emancipados, pero en atención al interés superior del menor y la familia.

- **Perú**

El propósito de la Patria Potestad consiste en cuidar la persona y los bienes de los hijos menores.

- **Venezuela**

La Patria Potestad consiste en un conjunto de deberes y derechos.- Cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos constituye su principal objetivo, en un ambiente familiar armónico.

### **3.8.Ejercicio**

- **Argentina**

Titularidad compartida y ejercicio indistinto, con elementos de gestión conjunta.

- **Brasil**

Titularidad y ejercicios compartidos. Corresponsabilidad parental.

- **Bolivia**

Cuando los padres convivan, sea en matrimonio o en unión libre, coejercen la autoridad paterna. Se presume que los actos otorgados por uno de ellos en interés del hijo, cuentan con la conformidad del otro.

- **Chile**

Se encuentran divididos los contenidos personales de los patrimoniales.- De los primeros los padre son corresponsables en el ejercicio de sus deberes y derechos.

- **Costa Rica**

La Autoridad Paterna solo se ejerce conjuntamente cuando los padres están unidos por matrimonio.

- **Ecuador**

El ejercicio del "cuidado personal del hijo" y la "patria potestad compete", de consuno a ambos padres, mientras convivan.

- **El Salvador**

El ejercicio de la Autoridad Parental corresponde conjuntamente al padre y a la madre. Se presume consentido por uno de ellos el acto otorgado por el otro, en caso de urgencia.

- **Honduras**

Corresponde conjuntamente a ambos padres.

- **México**

La Titularidad y ejercicio de los hijos matrimoniales reconoce destinatarios actuales y eventuales. Los primeros son los padres que ejercen conjuntamente. En defecto de ello, ejercen los abuelos paternos o maternos, en ese orden. Los padres no casados igualmente, aunque no se prevén sustitutos a los mismos.

- **Panamá**

El ejercicio es conjunto. En caso de urgencia, y conforme las costumbre, uno de ellos pueden otorgar actos sin el consentimiento del otro. Los actos otorgados por uno gozan de la conformidad tácita del otro, frente a terceros. Se admite la

delegación del ejercicio entre los padres, pero no exime de responsabilidad al delegante.

- **Perú**

Durante el matrimonio la Patria Potestad se ejerce conjuntamente por ambos padres. Fuera del matrimonio, el juez atribuye el ejercicio a quien corresponde considerando el hecho de la convivencia.

- **Venezuela**

Titularidad y ejercicio son conjuntos, sin importar el tipo de unión que vincula a los padres. Un reconocimiento tardío del hijo extramatrimonial, pasados seis meses del nacimiento, lo priva al padre de la guarda que implica el ejercicio.- No obstante, si existe posesión de estado, y conforme la opinión del hijo y del padre guardador, el juez puede extender el ejercicio al reconocerte tardío.

### **3.9.Ejercicio de la Patria Potestad sin convivir ambos padres**

- **Argentina**

Se adjudica a un progenitor por decisión judicial o acuerdo entre padres, salvo la madre o el padre soltero. En el proceso de divorcio la madre es preferida en la custodia de los hijos menores de 5 años. Regla extensiva a los padres extramatrimoniales.

- **Brasil**

Se le atribuye a uno de los padres y el restante mantiene derecho de relacionarse con el hijo.

- **Bolivia**

La guarda se atribuye judicialmente, con preferencia a la madre.- En caso de fallecimiento de uno de los padres el otro. Ejerce el que reconoció voluntariamente. Se admite modificación judicial en beneficio del hijo.

- **Chile**

La madre goza de preferencial legal de la guarda del hijo. Muta por acuerdo entre los padres o decisión judicial.- El otro padre conserva derecho de relación.

- **Costa Rica**

En caso de divorcio, nulidad o separación judicial, el Tribunal adjudica (exclusivamente) el ejercicio de la Patria Potestad a unos de los padres. Se admiten acuerdos al respecto en caso de divorcio o separación consensuados. Respecto a los hijos extramatrimoniales, la autoridad paterna la ejerce la madre de manera excluyente, pudiendo hacer extensivo al padre, judicialmente.

- **Ecuador**

Se atribuye judicialmente a uno de los padres el cuidado personal del hijo, sin perjuicio del derecho a contacto del otro. En caso de divorcio mutuamente consentido, los hijos impúberes quedarán a cargo de la madre, así como las hijas menores de cualquier edad.- Fuera de ello, los padres pueden acordar ante el Juez Civil, y modificar a posteriori. El culpable del divorcio pierde el derecho al cuidado personal del hijo.

- **El Salvador**

Cuando no hay convivencia, o esta se interrumpe, la ley otorga amplias facultades a los padres para acordar quién de ellos asumirá la custodia del hijo. Si ellos no pudiesen resolverlo, o fuera inconveniente para el hijo, intervendrá la autoridad judicial optando por el padre más apto.

- **Honduras**

El ejercicio se confiere a uno solo de ellos por resolución judicial, o cuando el otro estuviera en imposibilidad para ejercerla. En estos casos el domicilio del menor será el del padre que la ejerza. Se preferirá a la madre para la adjudicación del ejercicio.

- **México**

La ley establece la posibilidad de acuerdos entre los padres. Ante la omisión o por causa grave, se atribuye el ejercicio judicialmente, con intervención del Ministerio Público.

- **Panamá**

Salvo el caso de delegación del ejercicio, si los padres no conviven entre sí, celebrarán los acuerdos relativos a la guarda, vigilancia, mantención, etc. del hijo o hija. Caso contrario, decide la autoridad judicial lo más beneficioso para ellos; a igualdad de condiciones, con quien han convivido más tiempo. Se da preferencia a la madre. Debe establecerse el régimen de adecuada comunicación.

- **Perú**

En caso de separación convencional o divorcio, el juez atribuye la tenencia a uno de los padres, respetando los acuerdos en cuanto sean convenientes. Al cónyuge inocente se le atribuye la guarda y el ejercicio de la patria potestad, salvo perjuicio para el hijo. En cualquier caso, el padre no guardador queda suspendido en el ejercicio mencionado, pero conserva el derecho a la comunicación.- El reconocimiento atribuye la Patria Potestad del hijo; si ambos lo han hecho, el juez determinará quien detenta el ejercicio de la patria potestad, que se suspende para el restante.

- **Venezuela**

En caso de nulidad de matrimonio, separación de cuerpos o divorcio el Código permite acuerdos entre los padres acerca de la guarda del hijo, si es mayor a siete

años; de ser menor a dicha edad, quedará a cargo de la madre, salvo que ello sea inconveniente. Debe establecerse el régimen de visitas. En caso de divorcio por separación de hecho, los padres indicarán cuál de ellos quedó a cargo de la guarda del hijo durante la separación y cómo se desarrolló la comunicación del otro, a fin que el Juez resuelva lo pertinente. Si el divorcio tuvo como causa conato de corrupción o prostitución del cónyuge o los hijos, o por adicciones a drogas o alcohol que tornen imposible la vida en común (Art. 185, inc. 4 y 6 del Código Civil), el culpable queda privado de la patria potestad.- En materia de hijos extramatrimoniales, ver "supra".

### **3.10. Deberes y Derechos personales emergentes de la Patria Potestad**

- **Argentina**

Ambos padres tienen la responsabilidad de su satisfacción. El poder de corrección ha sido limitado, los padres deben corregir moderadamente a los hijos, sin castigos.- Les corresponde la representación legal de sus hijos, así como tenerlos consigo. Lo autorizan a trabajar, salvo ejercicio de oficio o profesión.

- **Brasil**

Ambos padres tienen la responsabilidad de su satisfacción. Educarlos, tenerlos consigo, representarlos en juicio, designarles tutor, autorizarlos a contraer matrimonio figuran entre los deberes-derechos.

- **Bolivia**

Se establece el contenido de los deberes-derechos indicado los elementos fundamentales de la autoridad paterna: guarda, corrección, educación y mantenimiento.- Este deber subsiste aún llegado el hijo a la mayoría de edad, si no puede procurarse el sustento, no ha obtenido profesión, o esté por obtenerla, hasta tanto esas situaciones se superen.

- **Chile**

Ambos padres tienen la responsabilidad de su satisfacción. Ejercen su representación legal en juicio contra terceros.

- **Costa Rica**

Los padres tienen los deberes de educar, guardar (sostenimiento material), vigilar y corregir moderadamente al hijo.- Cuentan con el auxilio judicial para cumplimentarlos.

- **Ecuador**

El deber de educación y manutención es común.- También la representación en juicio.- Se complementa este segmento con las disposiciones del Código de la Niñez y la Adolescencia, a cuya Tabla se remite.

- **El Salvador**

La educación, la formación moral y religiosa, la convivencia, la asistencia, los cuidados conjuntos, la función de corrección, así como la crianza (manutención en sentido amplio) forman parte de esos deberes-derechos. Respecto a la crianza, se extiende más allá de la mayoría, a fin que el hijo termine sus estudios o adquiera una profesión, mientras aproveche el tiempo y su rendimiento sea satisfactorio. El derecho de representación está especialmente tratado.

- **Honduras**

La patria potestad comprende, entre otros derechos y obligaciones, el de representar legalmente al menor; ejercer su guarda y cuidado; alimentarlo, asistirlo y educarlo. Los padres y los hijos se deben respeto y consideración mutuos. Los hijos sujetos a patria potestad deben obediencia a sus padres.- Los padres están facultados para reprender y corregir adecuada y moderadamente a sus hijos.

- **México**

Ambos padres tienen la responsabilidad de su satisfacción. Ejercen su representación legal en actos o juicio con terceros.

- **Panamá**

La patria potestad comprende el velar por la vida y salud del hijo o hija, tenerlos en su compañía, cubrir sus necesidades afectivas y alimentarias, proveer a su educación y procurarles una formación integral. Pueden corregirlos razonable y moderadamente. Deben representarlos.

- **Perú**

Los padres están obligados al sostenimiento del hijo o la hija mayores de 18 años cuando siguen con éxito una profesión u oficio, y también respecto de las hijas solteras que no pueden atender a su subsistencia.

- **Venezuela**

La guarda comprende la custodia, la asistencia material, la vigilancia y la orientación moral y educativa de los hijos, así como la facultad de imponerles correcciones adecuadas a su edad y desarrollo físico y mental. Para su ejercicio se requiere el contacto directo con los hijos y, por tanto, faculta para decidir acerca del lugar de la residencia o habitación de éstos.

### **3.11. Deberes y Derechos patrimoniales emergentes de la Patria Potestad**

- **Argentina**

Ambos padres tienen la responsabilidad de la administración de los bienes de los hijos, aprovechando el usufructo. Pueden ser privados de una y del otro, por disposición del disponente a título gratuito, de los bienes obtenidos por el hijo con su trabajo, o por mala administración. Tienen prohibido contratar con sus hijos menores. Los actos de disposición deben ser otorgados con autorización judicial.

- **Brasil**

Ambos padres tienen la responsabilidad de la administración de los bienes de los hijos, aprovechando el usufructo. Pueden ser privados de uno y del otro.- Los actos sobre los bienes de los hijos deben ser adoptados conjuntamente por ambos padres. Se priva del usufructo y la administración por voluntad del transferente a título gratuito, o por haber adquirido el hijo los bienes con el fruto de su trabajo. También por mala administración. Todo acto de disposición de bienes del hijo deberá ser con autorización judicial, excepto que los padres sean parte de los mismos, actos que tienen prohibidos de celebrar.

- **Bolivia**

Los padres son los administradores de los bienes de los hijos. Emplean los frutos para satisfacer las necesidades del hijo, en caso necesario, pero no los aprovechan. No pueden realizar actos de disposición sin autorización judicial y previa justificación de la necesidad. Pueden ser excluidos de la administración. Se contemplan actos prohibidos.

- **Chile**

Se denomina Patria Potestad a los deberes y derechos de los padres sobre los bienes de los hijos. Es conjunta si hay acuerdo; caso contrario, ejerce el padre. Juez puede modificar acuerdo si conviene al hijo.- Se prevén excepciones: disposición del transferente a título gratuito, o bienes adquiridos por el hijo por su profesión. Los padres tienen la administración de los bienes del hijo, y el usufructo. Los actos de disposición a título oneroso deben ser otorgados con autorización judicial.- No pueden otorgar actos a título gratuito.

- **Costa Rica**

Los padres casados deben acordar quien ejerce la administración de los bienes del hijo. En caso de divorcio, nulidad o separación judicial, el Tribunal asigna la administración. Si contraen nuevo matrimonio, se suspende este derecho-deber. La

madre administra los bienes de los hijos extramatrimoniales, salvo extensión al padre. Los actos de disposición sobre los bienes del hijo solo pueden ser otorgados en caso de necesidad y mediante autorización judicial.- Quedan excluidos de la administración respecto de aquellos bienes adquiridos por el hijo con su trabajo, o cuando el testador o el donante los excluye expresamente. Deben rendir cuentas y no aprovechan los frutos.

- **Ecuador**

Los padres son los responsables por la administración de los bienes del hijo, y gozan de su usufructo. Pueden ser privados de uno u otro o ambos, por las causas generales reconocidas en los otros códigos civiles, con especial referencia a los bienes obtenidos por el hijo por medio de su trabajo. Son responsables patrimonialmente por los actos otorgados por el hijo con su autorización. La culpa leve y el dolo los priva de la administración y del usufructo. Ambos derechos no corresponden al padre privado de la patria potestad. Actos de disposición a título oneroso, solo con autorización judicial. A título gratuito no pueden ser otorgarlos de ningún modo.

- **El Salvador**

Los padres ejercen conjuntamente la administración de los bienes de los hijos, pudiendo realizar actos de conservación o de disposición de monto menor, por sí mismos. También podrán arrendar libremente, pero por un máximo de tres años. Para los actos de disposición de bienes de importancia, precisan autorización judicial y demostrar necesidad o manifiesta utilidad para el hijo. Lo obtenido y los frutos deben ser depositados.- Solo obtienen recompensa por ejercicio de administración dificultosa. No aprovechan los frutos, aunque pueden emplearlos para beneficio del hijo, cuando los propios sean insuficientes. No administran bienes donados, legados o heredados por parte del hijo, con expresa exclusión de esa función. Igual criterio para bienes obtenidos por el trabajo del hijo. Pierden la administración por mal desempeño.

- **Honduras**

La administración de los bienes del hijo corresponde conjuntamente a ambos padres, excepto los bienes donados, heredados o legados con exclusión de la administración paterna. Pueden disponer de los bienes del hijo, solo en caso de absoluta necesidad y con autorización judicial, salvo bienes muebles de escaso valor. No están obligados a confeccionar inventario, ni dar fianzas o caución. No aprovechan los frutos de los bienes del hijo. El hijo administra y dispone como mayor de edad los bienes obtenidos de su trabajo, cuando fue previamente autorizado a ello.

- **México**

Los padres son los administradores de aquellos bienes que los hijos no han adquirido por su trabajo. Tiene en propiedad la mitad de los bienes que pertenecen al hijo, pero administran la otra mitad y gozan de su usufructo, excepto que el testado o donatario los excluya a favor del hijo.-Los actos de disposición sobre bienes inmuebles o muebles valiosos precisan de autorización judicial.

- **Panamá**

Los padres son los administradores de los bienes de los hijos. Aprovechan el remanente de los frutos que el hijo no emplee. No pueden otorgar actos de disposición sobre bienes inmuebles, explotaciones comerciales, o bienes de extraordinario valor, o aceptar herencias sin la intervención judicial previa, y cuando el beneficio del hijo lo aconseje. Quedan exceptuados de la administración de los bienes obtenidos por el hijo o hija mayor de 14 con el fruto de su trabajo, o por disposición del disponente a título gratuito, o por mala administración declarada judicialmente.- También en caso de indignidad.- Los padres están obligados a rendir cuentas al finalizar la Patria Potestad.

- **Perú**

Los padres administran los bienes de los hijos y aprovechan el usufructo.- De los productos deben restituir al hijo la mitad de los ingresos netos. Quedan excluidos de la administración y del usufructo de los bienes recibidos a título gratuito por voluntad del transmitente, los adquiridos por el hijo en razón de su trabajo, o por poner en peligro sus bienes, entre otros casos.- Los padres no deben constituir garantías ni rendir cuentas, excepto al finalizar su administración. Se prevé la intervención del Consejo de Familia en cuanto al desarrollo del derecho-deber de administración, para solicitar la intervención judicial. Para actos de disposición o administración extraordinaria, los padres requieren intervención judicial y probar manifiesta utilidad o necesidad.

- **Venezuela**

Los padres representan a los hijos en los actos civiles y administran sus bienes. Actos de disposición de cualquier tipo del hijo requieren autorización judicial, si conviene al hijo.- El Juez adjudicará la administración a uno de los padres, si es conveniente a los intereses del hijo. Quedan privados de dicha función por voluntad del donante o testador, o cuando los actos a título gratuito fueron aceptados por un solo de los padres, en cuyo caso administra éste. Asimismo, de los bienes adquiridos por el hijo de 16 años por medio de su trabajo. Los frutos de los bienes del hijo se destinan a su manutención, de sus hermanos y por último de sus padres, si es por necesidad y con autorización judicial. La mala administración es causal de su pérdida, pero el padre exonerado conserva derecho de oposición a los actos otorgados por el otro.

### **3.12.Causas de finalización de la Patria Potestad.**

- **Argentina**

Se distinguen los modos normales y los anómalos de acabar la autoridad paterna.- Se la priva por hechos ilícitos.- Se la suspende por imposibilidad de ejercicio. Se prevé la tutela.

- **Brasil**

Se distinguen los modos normales y los anómalos de acabar la autoridad paterna.- Se la priva por hechos ilícitos.- Se la suspende por imposibilidad de ejercicio. Se prevé la tutela.

- **Bolivia**

Se distinguen los distintos supuestos, aunque no están todos agrupados en las mismas normas.- La finalización opera de pleno derecho.- La pérdida debe ser decretada judicialmente, por causas imputables a los padres, y se hace extensible a los futuros hijos.- La suspensión admite varios supuestos que no basan en imposibilidad del padre, sino por causas también imputables: la mala administración, el divorcio, los actos de inconducta de uno o ambos. Tanto la suspensión como la pérdida pueden ser dejadas sin efecto. La adopción transfiere la autoridad a los padres adoptivos pero se mantienen los deberes y derechos de la familia de origen.

- **Chile**

La Patria Potestad finaliza a través de la emancipación legal o judicial. La primera se corresponde con los medios normales; la segunda ocurre por delitos penales o civiles de los padres. La emancipación es por lo general irrevocable.

- **Costa Rica**

La Patria Potestad se termina por las causas normales, pero también por declaración judicial de abandono o por la comisión de delitos sexuales o contra la

integridad física del hijo.- Se excluye del ejercicio al padre o madre que no reconoció voluntariamente al hijo( sujeto a revisión en su beneficio) .La suspensión se declara por incapacidad mental, pero asimismo por causas imputables a los padres.- También en caso de divorcio, nulidad o separación judicial.- Se contempla la recuperación de la Autoridad Paterna en caso de haber sido suspendida.

- **Ecuador**

La emancipación da fin a la patria potestad. Puede ser voluntaria, legal o judicial. Legalmente por muerte de los padres o del hijo, matrimonio del hijo, o mayoría de edad a los 18 años. La suspensión y la pérdida de la patria potestad son remitidas por el Código Civil al Código de la Niñez y la Adolescencia. Ver Tabla Códigos de la Niñez y Adolescencia - Ecuador.

- **El Salvador**

La Autoridad Parental, se extingue por las causas corrientes: muerte, matrimonio, mayoría de edad u adopción. Se pierde por causas imputables a los padres. La suspensión tiene por base no solo la incapacidad mental o la ausencia, sino la enfermedad prolongada, la embriaguez o adicción a las drogas, o el maltrato. Subsisten los deberes económicos.- La pérdida y la suspensión son declaradas judicialmente, y pueden ser rehabilitadas por la misma vía. La autoridad parental se prorroga "ministerio legis" por enfermedad que incapacita al hijo, o se restablece cuando el hijo mayor de edad, soltero y sin hijos, cae en demencia.

- **Honduras**

El Código distingue causas de extinción, pérdida y suspensión. Las primeras obedecen a acontecimientos objetivos: mayoría de edad, muerte, adopción plena, etc. y operan de pleno derecho.- Las segundas a conductas imputables a los padres en perjuicio del hijo, pero también por situaciones no imputables, como la nulidad con mala fe y el divorcio culpable.- La suspensión también admite causas imputables y no imputables, como la desatención de los deberes de cuidado, la

ausencia por más de dos años, la adopción simple, etc. Tanto la pérdida como la suspensión son decretadas y pueden ser redimidas por decisión judicial.

- **México**

Se distinguen los supuestos en los que se acaba la Patria Potestad, de aquellos en los que se pierde.- En estos casos, son causales imputables a los titulares de la autoridad paterna. De declararse el divorcio, el juez tiene amplias facultades para decidir quién queda a cargo de los hijos.

- **Panamá**

La Patria Potestad se termina por motivos objetivos (muerte, adopción, mayoría de edad) y se pierde por motivos subjetivos (causas imputables como corrupción, abandono, etc.), a perpetuidad. La ausencia e incapacidad de hecho o derecho, causa la suspensión, así como el dejarlo en una institución de amparo de niños por más de seis meses, entre otras situaciones. No obstante, la Patria Potestad se prorroga más allá de la mayoría de edad de pleno derecho, por anomalías físicas o psíquicas profundas del hijo o hija.

- **Perú**

El Código contempla causas de suspensión, y de extinción y pérdida.- La enumeración legal combina causales objetivas e imputables a los padres. Fuera de los casos "supra" mencionados, la Patria Potestad también se suspende por órdenes, consejo o ejemplos corruptores, maltrato físico o psíquico, permitirles la vagancia y la mendicidad, por no darles alimentos, por ser cónyuge de mala fe en la nulidad de matrimonio, o culpable del divorcio. Se redime la suspensión acreditando el cese de la causa que la motivó. Se extingue por mayoría de edad, casamiento del hijo menor o emancipación; se pierde por delito contra el hijo, abandono judicial, reincidencia en causas imputables de suspensión. La pérdida no se redime, pues la ley solo establece esta posibilidad en caso de suspensión. La legitimación activa es amplia.

- **Venezuela**

La Patria Potestad se extingue de pleno derecho por mayoría de edad del hijo, emancipación y muerte de uno o ambos padres; judicialmente por reincidencia en casos de privación, o por consentir la adopción del hijo. Cuando la causal afecta a uno de los padres, la patria potestad del hijo pasa al otro.- La privación se declara por el juez en causas imputables a los padres, excepto la incapacidad mental (entredicho). La legitimación activa es amplia. Procede su restitución judicial, superadas las causas y transcurridos dos años de la sentencia firme.

## CAPÍTULO IV

### 8. El adecuado ejercicio de la Patria Potestad en la sociedad guatemalteca

#### 4.6. El ejercicio de la patria potestad

La evolución histórica de Guatemala nos ha llevado desde un Estado avanzado como el de los mayas, pasando por un territorio en donde tribus como la Cakchiquel o la tribu Quiché se enfrentaban entre sí por el dominio de estas tierras; teniendo luego una invasión española que nos llevó a tener una época colonial, en la que se tuvo esclavitud, quizá no con ese nombre, pero sí con esas características que llevaron al más bajo nivel al guatemalteco frente a los colonizadores españoles y que no cambió mucho con la Independencia. Ya en la época reciente, hemos visto como un sueño democrático como fue la revolución de 1944 se vio truncado diez años después y luego gobiernos militares acompañados de una guerra interna que duró 36 años hasta la actual incipiente democracia que recién inició en 1985 ha llevado al guatemalteco por un proceso de carácter ideológico que han marcado la forma de pensar y la forma de educar a sus hijos, que a su vez está siendo influenciado por la globalización que nos lleva a conocer como en países desarrollados de Europa la educación de los niños va de la mano con los avances tecnológicos y como el cuidado de éstos ha cambiado conforme al nivel de educación que sus habitantes poseen, un nivel en el que el respeto a los derechos humanos y a una libre formación de los niños que se interesan en nuevos estudios avanzados; como el nivel universitario es el nivel mínimo de educación en países cercanos como Cuba o como en países como los del medio oriente las mujeres no tienen prácticamente ningún derecho.

Todo esto ha creado en Guatemala una diversidad de mentalidades y “tradiciones”, que varían dependiendo de la situación social de cada familia. De esta manera encontramos como en la ciudad de Guatemala el padre y la madre trabajan para poder mantener el hogar, por lo que el niño crece quizá en muchos casos sin la supervisión de

los padres y entonces el niño se educa conforme va conociendo la vida: si es un niño de familia acomodada, pues tiene posibilidades de salir adelante, pero si por el contrario es de familia de escasos recursos, que vive en un barrio pobre o en un asentamiento de invasores que al no tener la posibilidad de adquirir tierras, deciden apropiarse de propiedades ajenas para poder ahí establecerse y poder, o por lo menos intentar tener una vida decente. En ambos casos el niño se educa solo y es el caso del niño de escasos recursos, algún compañero de escuela y amigo de colonia lo invita a ser parte del grupo, que posteriormente se vuelve parte de una pandilla juvenil y vemos como entonces se crea un círculo de delincuencia.

Es cierto, en el caso anterior hemos ido a los extremos, pero lo que quiero mostrar con esto es que la falta de control de parte de los padres puede provocar que los hijos tomen caminos equivocados.

Pero eso es en la capital, ¿y qué pasa con los departamentos?, tenemos regiones en oriente en donde el machismo predominante hace que los padres le enseñen a los varones que ellos son los que mandan y crean personas violentas, y a las mujeres les enseñan que su función es atender al marido y nada más que eso. En occidente, todavía tenemos casos en donde la niña es vendida a los doce años de edad para casarse con el hombre que mejor dote ofrece al padre, con lo cual la patria potestad solo le sirve al padre para “cerrar un buen negocio”.

Todo lo anterior me llevó a realizar esta investigación en las zonas seis y dieciocho de esta ciudad capital, las cuales por su diversidad cultural son una muestra que nos da resultados interesantes con respecto a la educación que se reciben los niños de parte de sus padres, pues ahí se encuentran congregadas personas de varias partes del país.

Hemos encontrado entonces que un gran porcentaje de la población trabaja, es decir, tanto el padre como la madre y eso hace que los niños pasen la mayor parte del

tiempo solo o en compañía de algún familiar o amigo que los cuida, pero que no les puede dar la educación y el trato que el niño necesita por parte de un padre o una madre. Al llegar a la casa el cansancio hace que el padre o la madre no pueda ponerle mucha atención al niño y eso crea una distancia entre padres e hijos que lleva a una falta de comunicación entre ellos, al extremo que los niños no conocen a sus padres y lo más dramático, los padres no saben lo que sus hijos han hecho durante el día.

Dentro de la población, existen muchos padres que deciden que sus hijos no deben de estudiar, porque la niña debe de ayudar en los trabajos domésticos a la madre o el varón ayudar en el trabajo al padre, por lo que el nivel de educación no es muy alto. Los padres entonces cumplen con su función de llevar el sustento a la casa, pero con respecto a la educación y formación del menor, se encuentra la situación de que tenemos un déficit muy grande, pues desafortunadamente no pueden los padres cumplir con ambos propósitos.

Un fenómeno importante de mencionar también es que los padres deben de hacer sacrificios enormes para poder criar a los hijos, ya que el primer hijo lo procrean cuando son muy jóvenes, en muchos casos todavía menores de edad y si tomamos en cuenta que muchas familias tienen cuatro o más hijos, y estos se encuentran hacinados en un pequeño cuarto, sin espacio para poder desarrollarse como niños que son, tomando en cuenta la situación económica del país, genera pobreza para la familia, pues el padre y la madre debe conseguir sustento para más hijos de los que el poder adquisitivo que tiene les permite. El tema es preocupante, pues en estos casos no existe ninguna entidad que se encargue de fiscalizar la función que tienen los padres de familia al educar a los hijos, como país tenemos leyes especializadas en la protección de los menores de edad, sin embargo no existe una forma real para poder controlar que efectivamente se cumpla con lo que está plasmado en la ley. Las denuncias relacionadas con patria potestad, solicitando su separación, suspensión o pérdida, son prácticamente nulas, pues no existe una cultura de denuncia y entonces nos encontramos en un panorama en donde los padres tienen muchos hijos a temprana

edad, y eso los conlleva a descuidar el hogar para conseguir sustento y a no poner atención a los hijos.

Existen índices altísimos en cuanto a malos tratos al castigar a los hijos, durante la investigación nos encontramos con hijos que cuentan de los golpes por parte del padre como castigo, también con gritos e insultos, lo cual constituye una vejación a los derechos del menor, que se encuentra, como ya dijimos, desprotegido al no existir medidas fiscalizadoras.

Como ya dijimos antes, dentro de la función del padre está la administración de los bienes del menor, y en este caso encontramos que el patrimonio familiar es muy reducido, por lo que hablar de bienes de los menores ha sido casi nulo en esta investigación, la mayoría de padres apenas tienen para mantener a sus hijos, y éstos no poseen ningún bien afecto a la administración del padre.

Los casos de separación, suspensión y pérdida de la patria potestad en los tribunales de familia son muy pocos, pues en la mayoría de los casos quién de los padres se queda con la patria potestad se convierte en un asunto accesorio que lleve a la madre a la posibilidad de obligar al padre a cumplir con el pago de alimentos, cuando de divorcio se trata, pero no es una situación principal que se lleve a tribunales muy seguido, ya que desafortunadamente los padres de familia se preocupan más por molestar o desquitarse de los daños que su cónyuge le haya causado, que por el bienestar del hijo menor de edad, que entonces se encuentra desprotegido y queda a merced de lo que suceda con el conflicto que existe entre sus padres.

#### **4.7.El bienestar de los hijos menores de edad**

En este subtítulo la intención es proponer un paisaje ideal para que el menor pueda desarrollarse de la mejor manera posible, en un ambiente agradable para él y en el que pueda desarrollarse plenamente, tanto en lo físico como en lo emocional. En primera

instancia debemos tomar en cuenta que la situación económica del país no es precisamente la mejor, por lo que un inicio sería que el Estado creara una política de Estado para poder dar apoyo a todos los ciudadanos que así lo necesiten.

Se debe tener, quizá por parte de la Comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia, un grupo de trabajadores y trabajadoras sociales encargadas única y exclusivamente al control de la forma en que los padres educan a los hijos, y una forma puede ser la visita periódica por parte del trabajador o trabajadora social a los hogares de la ciudad, en este caso nos referimos a la zona seis y dieciocho de la ciudad, las cuales podrían ser monitoreadas por un grupo de cinco trabajadores por zona, realizando como explicamos visitas a todos los hogares de las zonas mencionadas, pudiendo estos presentar denuncia ante las anomalías que encuentren durante su labor.

Eso es por parte del Estado, pero sabiendo que la educación proviene de la familia, entonces deben ser los padres de familia quienes velen por que se cumpla con la educación de sus propios hijos. Sabemos que esto es difícil por la situación cultural que ya explicamos en el apartado anterior, pero se podría crear una forma de educar a los padres, pudiendo llegar a ellos por medio de actividades que se realizarían en las colonias y los barrios, con la intención de crear en los padres la conciencia para que puedan darle a los hijos una mejor formación y educación, con base a los valores fundamentales de honradez, dignidad, lealtad, etc. Dichas actividades pueden ser realizadas por parte de una entidad específica la Comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia, para que podamos tener mejores personas en el futuro.

La separación, suspensión y pérdida de la patria potestad se volvería entonces innecesaria, ya que si se diera una correcta educación de los hijos, y una buena administración de los bienes, no necesitaríamos de ellas para poder cuidar la formación de los hijos y la administración de sus bienes.

#### **4.8.Comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia**

Esta comisión fue creada por medio del Decreto 27-2003 del Congreso de la República y está integrada “por el estado con un integrante de cada una de las áreas de educación, salud, trabajo y previsión social, gobernación, cultura, bienestar social, finanzas y de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia o la dependencia que tenga a su cargo la planificación en el Organismo Ejecutivo; un representante del congreso de la República y del Organismo Judicial”<sup>29</sup> y “por las organizaciones no gubernamentales destinadas al desarrollo de la niñez y la adolescencia, once representantes de: organizaciones de derechos humanos de la niñez y la adolescencia, religiosa, indígenas, juveniles, educativas y de salud”<sup>30</sup>.

Como su nombre lo indica, sus funciones van encaminadas a la protección de la niñez y de la adolescencia, así como a la creación de políticas de capacitación y formación en materia de derechos humanos, así como supervisar a instituciones tanto gubernamentales como no gubernamentales para que no violen los derechos de los menores de edad, y ejercer la representación en conjunto con la Procuraduría de Derechos Humanos, en todas las actividades que tengan relación con los derechos del niño.

De esta comisión pudiéramos hablar mucho explicando sus funciones, pero en este estudio es más importante establecer qué tipo de monitoreo realiza para velar porque no se violen los derechos de los menores. Hemos establecido que la fiscalización que se realiza es únicamente a nivel institucional, es decir, para velar por que no se violen los derechos de los menores en escuelas, hospitales, lugares de trabajo, etc. no así en ejercer control en los hogares guatemaltecos, para garantizar que efectivamente el derecho a la educación, como ejemplo, sea respetado por parte de los padres, pues, como ya establecimos anteriormente, muchas veces los padres no permiten a los hijos ir

---

<sup>29</sup> Decreto 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Artículo 86.

<sup>30</sup> *Ibíd.*

a la escuela pues deben ayudar en las labores tanto domésticas como comerciales y laborales de los padres. Si bien es cierto la fiscalización institucional es necesaria, también lo es cuidar al niño en su hogar, por lo que consideramos que su función es cumplida a medias.

#### **4.9.El restablecimiento de la patria potestad**

En el punto anterior hemos hablado acerca de cómo ejercer la patria potestad de buena manera, desafortunadamente, y aunque ya vimos en este trabajo que no es recurrente, también puede darse la separación, suspensión o pérdida de la patria potestad. En estos casos, los padres que se ven afectados, no lo hacen en forma definitiva. El Código Civil en su artículo 277 también establece las formas en que puede recuperarse la patria potestad, en el cual se establece que en vista de las circunstancias y a petición de parte, el juez puede restablecer al padre o la madre en el ejercicio de la patria potestad en algunos casos.

El primero de los casos es “cuando la causa o causas de la suspensión o pérdida hubieran desaparecido y no fueren cualquier delito, contra las personas o los bienes de los hijos”<sup>31</sup>. Estas causas de suspensión o pérdida las estudiamos en el apartado correspondiente, por lo que únicamente expresaremos que con excepción de delito contra el menor o los bienes de éste, puede ser restablecida la patria potestad.

El segundo caso puede ser “cuando el caso de delito cometido contra el otro cónyuge, a que se refiere el inciso 3º. Del artículo 274, no haya habido reincidencia y hubieren existido circunstancias atenuantes”<sup>32</sup>. Obviamente en este caso tiene que haber anuencia del otro cónyuge para permitir la restitución de la patria potestad.

---

<sup>31</sup> Ediciones Jurídicas Especiales. Código Civil, Exposición de Motivos. Pág. 52

<sup>32</sup> *Ibíd.*

Y el tercer caso es “cuando la rehabilitación fuera pedida por los hijos mayores de catorce años o por su tutor, siempre que la causa de la pérdida de la patria potestad no estuviere comprendida dentro de los casos específicos que determina el inciso 1° de este artículo”<sup>33</sup>. Con eso nos referimos a que no exista ningún delito contra las personas o los bienes de los hijos.

Dice también el código civil que “en todos los casos debe probarse buena conducta del que se intenta rehabilitar, por lo menos en los tres años anteriores a la fecha en que se presente la solicitud respectiva”<sup>34</sup>.

Por restablecimiento entendemos que es volver a establecer algo o ponerlo en el estado que antes tenía. Por lo tanto entendemos que el restablecimiento de la patria potestad es volver al estado en que se encontraba el padre en relación a la persona y los bienes del hijo antes de declarada la separación, suspensión o pérdida de la patria potestad. Con la posibilidad del restablecimiento se da una segunda oportunidad al padre que ha fallado para que pueda reintegrarse a la familia y a la educación de su hijo.

#### **4.10.La función del juez en los casos de separación, suspensión y pérdida de la patria potestad**

La función que realiza el juez en los procesos por pérdida de separación, suspensión y pérdida de la patria potestad, está contemplada en la Ley de Tribunales de Familia, la cual establece que el procedimiento que rige en los casos relacionados con la patria potestad, es el juicio oral<sup>35</sup>. Este es un procedimiento que se basa en la concentración de las etapas procesales en audiencias orales con el propósito de acelerar el proceso. El presente trabajo de investigación no se refiere a la forma en que

---

<sup>33</sup> Ibíd. Pág. 53.

<sup>34</sup> Ibíd.

<sup>35</sup> Decreto Ley 206. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno. Artículo 8.

se desarrolla el procedimiento del juicio oral, sino a la institución de la patria potestad, por lo que no ahondaremos en la explicación del juicio oral.

Es más importante para efectos de este estudio, saber que la función que ejerce el juez es eminentemente procesal, por lo que su conocimiento del caso es, como manda la ley, únicamente lo que sucede dentro del proceso, específicamente en lo relativo a la prueba, por lo que únicamente conoce lo que las partes le cuentan con respecto al asunto. Esto conlleva a que una vez emitida la sentencia el juez desconoce lo que sucede con el menor, el cuidado que este recibe por parte del cónyuge que se queda con la patria potestad, y también desconoce si el otro cónyuge realmente se rehabilita con respecto a la causa de la separación, suspensión o pérdida de la misma.

Esto crea que cuando el juez conoce el caso de la restitución de la patria potestad, no conozca más que lo que obra en el proceso por medio del cual se resolvió la sanción, y ese estudio que debe realizar para establecer si la persona efectivamente se encuentra en capacidad de poder desarrollarse en su función como padre y sobre todo como administrador y educador no tiene la objetividad necesaria. El juez se convierte entonces nuevamente en oyente de lo que le cuentan, y en eso se basa para emitir resolución, sin conocer la realidad de lo que ha sucedido con el menor durante el tiempo que duró la sanción en contra del padre.



## CONCLUSIONES

1. La Patria Potestad es una institución histórica que se ha desarrollado conforme se ha desarrollado la civilización, pues el vínculo que existe entre los padres y los hijos y el cuidado que éstos daban a los hijos, primero como un impulso que cualquier ser vivo tiene hacia sus hijos y luego como actitud racional, desde el principio de los tiempos llevó a que, cuando nació el comercio y por ende la posesión de bienes, los padres empezaron a administrar todos los bienes del núcleo formado, dando esto como resultado a una tácita relación que con el tiempo fue llamada por los romanos “patria potestad”, con lo cual este vínculo se volvió también jurídico y ya no únicamente familiar y se encuentra establecido en Guatemala por el Código Civil.
2. La mala forma de cuidar a los hijos, que no es lo mismo a descuido, así como la forma desordenada de administrar los bienes de éstos, ha llevado a la patria potestad a caer en conflictos como lo son la separación, suspensión y pérdida de la patria potestad, los cuales se encuentran establecidos en la ley guatemalteca y se convierten en la forma de cuidar el bienestar de los hijos menores de edad, los cuales al no poder administrarse por sí mismos, deben de ser cuidados por sus padres, los cuales pueden tener actitudes que atenten contra la vida, la salud, la seguridad y contra el desarrollo de los menores, o bien exponerlos a situaciones en las cuales su crecimiento o su formación se encuentren en peligro, o incluso las vidas de los menores, al dejarlos abandonados o obligarlos a la mendicidad.
3. En Latinoamérica, si bien en relación a la doctrina y la forma de ver la patria potestad es parecida, no existe en algunos países el control necesario para poder proteger a los menores de edad, dando lugar a que en ellos se den vejámenes contra éstos, mientras que en otros países como Colombia se ha creado una comisión de la niñez. Comisiones como ésta ayudan a fiscalizar de mejor manera la labor de los padres y que éstos no caigan en problemas como la violencia familiar o la mala administración de los bienes de los menores.

4. La Comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia se ha convertido únicamente en una entidad de carácter político que solo desarrolla actividades encaminadas a una mínima concientización, o a dar seguimiento a denuncias pero no a realizar estudios propios que le lleven a establecer los focos de violaciones a los derechos de los menores.
  
5. La acumulación de procesos en materia de familia, sobre todo con lo relacionado a divorcios y alimentos, ha hecho que en Guatemala los jueces dejen a un lado los procesos relacionados con los conflictos que nacen de la patria potestad y éstos sean por ende resueltos de manera apresurada y muchas veces sin el conocimiento necesario del caso; además la ley no establece una forma de dar seguimiento a lo resuelto por el juez, por lo que no se puede saber a ciencia cierta si los padres cumplen efectivamente con la sentencia, o bien si el padre sancionado se ha rehabilitado efectivamente.

## RECOMENDACIONES

1. En Guatemala existe una Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, sin embargo ésta no es desarrollada de forma correcta a efecto de cuidar de los menores por parte de los padres, por lo cual es necesario que el Congreso de la República modifique esta ley a efecto de crear un reglamento específico que contenga mecanismos para que verdaderamente funcione la Comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia.
2. Que a instancias de la Comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia Trabajadores y Trabajadoras Sociales, visiten periódicamente las casas de todas las familias del país, a efecto de poder llevar un control y poder concientizar a los padres del cuidado que deben tener con respecto a sus hijos, así como poder efectuar denuncias de los delitos que observen o de los vejámenes que sufran los menores. Este grupo de trabajadores sociales debe de estar coordinado por la Comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia.
3. La separación, suspensión o pérdida de la Patria Potestad debe de ser establecida por los jueces después de un estudio minucioso del caso, para no caer en el juego de los padres de familia que se encuentren en proceso de divorcio y quieran “castigarse” uno al otro quitándole la patria potestad de los hijos, esto con el objeto de evitar posteriores problemas de carácter psicológico en el menor.
4. Que el Organismo Legislativo realice una reforma al Código Civil, a efecto que la restitución de la patria potestad sea únicamente posible en los casos de suspensión de la patria potestad, ya que en el caso de separación hay mal uso de los bienes, y en el caso de la pérdida, el padre ha cometido delitos o ha tenido conductas que van en contra de la integridad del menor, y siendo causas mayores, no debe darse la

posibilidad al infractor de volver a tener la misma conducta. Aunque debe de tomarse en cuenta la posibilidad de la rehabilitación, es inadecuada la restitución que puede ser perjudicial al menor.

5. Los jueces de primera instancia de familia deben llevar un control, por medio de uno de sus oficiales, para realizar visitas periódicas a las familias en las que se haya decretado una separación, suspensión o pérdida de la patria potestad, y así velar porque se esté cumpliendo con lo resuelto y poder entonces conocer si el padre sancionado o la madre sancionada efectivamente cumple con la sentencia y tenga una rehabilitación correcta para el momento en que quiera solicitarse la restitución de la patria potestad.
  
6. En lo que respecta a los hijos mayores en estado de interdicción, debe de verificarse por los juzgadores, previo a otorgarse la patria potestad a cualquiera de los familiares, que la persona que va a ejercerla tenga las posibilidades para darle el cuidado que el interdicto necesita, a efecto de velar por que la persona en estado de interdicción no vaya a sufrir peores condiciones que las que podría tener en alguna institución específica.

**BIBLIOGRAFÍA**

- BOSSERT, Gustavo y Zannoni, Eduardo. **Manual de Derecho de Familia**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1991.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de Derecho Civil**. 3ª. ed.; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2003.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 26ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1999.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho Civil**. Madrid, España: Ed. Reus, 1941.
- DIDEROT, Dennis. **La Enciclopedia**. Traducida al español por Jesús Torbado; Madrid, España: Ed. Guadarrama, 1969.
- ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil**. 2ª. ed.; España: Ed. Derecho privado, 1959.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española**, 26ª. ed.; [www.rae.es](http://www.rae.es): 2007 (revisado el 10 de agosto de 2007).
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho Procesal Civil Guatemalteco. Aspectos generales de los procesos de conocimiento**, 2ª. ed.; corregida y aumentada; Guatemala: Ed. Praxis, 2004.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 23ª. ed.; revisada, corregida y aumentada; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1996.
- PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil**. 3ª. ed.; España: Ed. Derecho Privado, 1957.
- SALVAT, **La Enciclopedia**. Revisada, corregida y aumentada; Madrid, España: Ed. Salvat, 2004.
- VERÓN. **Diccionario de sinónimos y antónimos de la lengua Española**. Revisada, corregida y aumentada; Barcelona España: (s.e.), 1994.
- VISOR. **Diccionario enciclopédico ilustrado visor**. Revisada, corregida y aumentada; Buenos Aires, Argentina: Ed. Anselmo Morvillo, 2000.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Procesal Civil.** Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1963.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

**Ley de Tribunales de Familia.** Enrique Peralta Azurdia. Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 206, 1964.

**Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.** Decreto 27-2003, del Congreso de la República de Guatemala. 2003.

**Código Civil de la República de Argentina.** Ley 340 del Congreso Nacional de Argentina. 1869.

**Código Civil de la República de Brasil.** Ley 10406 del Congreso de la República de Brasil. 2002.

**Estatuto del Niño y del Adolescente de la República de Brasil.** Ley No. 8069 decretada por el Congreso de la República de Brasil. 1990.

**Código Civil de la República de Chile.** Aprobado por el Congreso de Chile en 1857 y actualizado en 2000.

**Código de Familia de la República de Bolivia.** Ley No. 996, del Congreso de la República de Bolivia. 1988.

**Código de Familia de la República de Costa Rica.** Ley N° 5476 de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. 1974.

**Código de la Niñez y la Adolescencia de la República de Costa Rica.** Ley No. 7739 de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. 1998.

**Código Civil para El Distrito Federal en Materia Común y para toda La República en Materia Federal.** 1928.

**Código de la Niñez y la Adolescencia de la República de Ecuador.** No. 2002-100 del Congreso de la Nacional de Ecuador. 2003.

**Código de Familia de la República de El Salvador.** Decreto 677 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. 1994.

**Código de Familia de la República de Honduras.** Decreto 76-84 del Congreso Nacional de Honduras. 1984.

**Código de la Familia de la República de Panamá.** Ley 3 de la Asamblea Nacional de Panamá. 1994.

**Código de los Niños y Adolescentes de la República de Perú.** Ley No. 27337 del Congreso de la República de Perú. 2000.

**Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente de la República de Venezuela.** Ley No. 5266 del Congreso de la República de Venezuela. 2000.